



CAUSA 364-2013-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 364-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 364-2013-TCE**

Quito, Lunes, 09 de septiembre de 2013. A las 18h15

**ANTECEDENTES**

Mediante Oficio No. 0001934, de 4 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente mediante el cual, se hace conocer que el señor ROBERTH GEOVANNY ORDOÑEZ ULLAGUARI, en su calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO ACCION SARAGURO, con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, ha interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia de 05 de septiembre de 2013, a las 15h45, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013, en virtud de la cual en lo principal resolvió “...**Artículo 2.-** *Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO, con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, por cuanto no cumple con el número requerido de adhesiones y de adhesiones permanentes, de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.***”.

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, “*aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*”, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

### 1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales: “...*las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El recurrente, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, como la persona que ha realizado los trámites de inscripción del Movimiento Acción Saraguro, en el Consejo Nacional Electoral-Delegación Provincial de Loja; lo cual se justifica por haber comparecido como Director del referido movimiento, solicitando su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral (fs.17).

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a “*conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*” previsto en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, el mismo cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

### 1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



CAUSA 364-2013-TCE

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente, el día lunes 26 de agosto de 2013, a las 21:52:49 en la dirección del correo electrónico [copiaustro@hotmail.es](mailto:copiaustro@hotmail.es), mediante oficio No. 001574 de 26 de agosto de 2013, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas 93 y 94 del proceso.

El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el 29 de agosto de 2013, a las 21h30, conforme la razón sentada por el Dr. Carlos J. Tutillo R., Secretario de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja (E). (fs. 99vta.), por lo que su interposición fue oportuna.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## 2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, apela de la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013, de 22 de agosto de 2013, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Que, no comprende, qué entiende el Consejo Nacional Electoral y el señor Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, sobre las figuras de “notificación”, “derecho a la defensa”, “debido proceso”, “seguridad jurídica”, si primero emiten una resolución (PLE-CNE-15-6-6-2013 de fecha 6 de junio de 2013) para supuestamente, precautelar dichas garantías básicas de todo ciudadano, pero luego, ellos mismos contradictoriamente las desacatan.

Cita, el artículo 76, numeral 1; numeral 7 letras a), b) y c); artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, con los documentos que adjunta, que corresponden a la bandeja de entrada del correo electrónico [copiaustro@hotmail.es](mailto:copiaustro@hotmail.es) dirección que tiene señalada para notificaciones, se evidencia que en primer lugar, desde el correo de la [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), únicamente fue notificado el día 26 de agosto de 2013 con la resolución de la cual está apelando y sus anexos; y que con el “print de pantalla” que abarca la bandeja de entrada desde el día 9 de agosto de 2013 hasta el día 13 de agosto de 2013, “NO SE OBSERVA NOTIFICACIÓN ALGUNA HACIÉNDOME CONOCER SOBRE LA FECHA DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS.”

Que, el día 13 de agosto de 2013, aproximadamente a las 17h00, es decir con 15 horas de anticipación y por vía telefónica, el Dr. Diego Torres, de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral de Loja, le comunicó que “mañana 13 de agosto de 2013, a las 09h00 AM, se va a llevar a efecto el proceso de verificación de firmas”, por lo que se pregunta si el teléfono es la vía legítima para notificar un acto tan importante, cuando él señaló una casilla electrónica, que el Consejo Nacional Electoral la conocía; así mismo, se pregunta si se puede salvaguardar el derecho a la defensa informando con menos de un día de anticipación, y si es adecuado el tiempo de 15 horas de anticipación para informarle sobre una diligencia.

Alega, que no fue notificado de forma legítima ni oportuna para la diligencia del día 13 de agosto de 2013, motivo por el cual no envió delegados a la misma, vulnerándose su derecho a la defensa, el derecho de solicitar peritajes sobre las firmas inconformes, así como, expresar su inconformidad sobre las actuaciones que se desplegaron en dicha diligencia; y, como consecuencia de lo dicho, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en primer lugar porque el derecho a la defensa es uno de los pilares fundamentales del debido proceso y en segundo, porque no se han respetado las normas de trámite pertinentes.

Además, también se ha violentado el Derecho a la Seguridad Jurídica, al no aplicar todas las normas constituciones vigentes; y, el derecho a la participación, ya que de forma ilegítima se le está privando de poder inscribir el Movimiento, en los registros del Consejo Nacional Electoral.

Que, los responsables de la recolección de firmas fueron meticulosos al recogerlas, interrogando a los adherentes si pertenecían a un movimiento o partido político, quienes indicaron que no pertenecían a ninguno. Esto les da “una ligera sospecha que por el exceso de firmas anuladas, de casi un 90%, de Adherentes pertenecen a otros partidos y movimientos por falsificación de firmas” siendo su caso en particular y de otros compañeros, pero que lo hubiera alegado, en el momento oportuno si se hubiesen respetado sus derechos constitucionales.



CAUSA 364-2013-TCE

Señala como petición, que en aplicación de los principios constitucionales y de jerarquía normativa, aplicación directa de la constitución e interpretación progresista, el Pleno del Tribunal deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013, de 22 de agosto de 2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en consecuencia, disponga: 1) Se realice nuevamente el proceso de verificación de firmas, para cuyo efecto se les notifique de forma legítima o 2) En su defecto se ordene la inscripción directa del Movimiento Acción Saraguro, en el Registro de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

*Si es válida la notificación que le realizaron vía telefónica respecto al proceso de Verificación de Firmas y si el hecho de haberle notificado con "15 horas de anticipación" atenta el derecho a la defensa.*

#### **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:**

#### **3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**Si es válida la notificación que le realizaron vía telefónica respecto al proceso de Verificación de Firmas y si el hecho de haberle notificado con "15 horas de anticipación" atenta el derecho a la defensa.**

La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración, respetando las formalidades preceptuadas por la ley.

En este sentido, el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria prescribe en el artículo 73 que, la notificación *"es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o el juez."*

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala el *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

El artículo 13, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de directivas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 39, de jueves 18 de julio de 2013, señala el procedimiento para la entrega de documentación para el proceso de inscripción de las organizaciones políticas.

El artículo 14, ibídem, dispone que: *“Acreditación de delegadas/os.- La organización política deberá acreditar delegadas/os para que observe todas las fases del proceso mencionado en el artículo anterior. La Dirección de Organizaciones Políticas comunicará a la organización política solicitante, el inicio de los procesos de verificación de firmas determinando, el número de delegados que se podrán acreditar para dicho proceso. El representante de la organización política notificará el nombre de las delegadas/os al Organismo Electoral competente para su correspondiente acreditación.”*

El artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, publicado en registro oficial No. 62, de 20 de agosto de 2013, prescribe que *“Art. 11.- El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados. Los delegados están facultados a: a) Estar presentes en el proceso de verificación de firmas; b) Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y, c) Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo. También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la Institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas.”*

De autos obra el Oficio Nro. CNE-DPL-2013-0552-OF, de 1 de agosto de 2013, suscrito por el Ab. Daniel Alexander González Pérez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja (E), mediante el cual comunica al señor Roberth Geovanny Ordóñez Ullaguari, del Movimiento Acción Saraguro, que el proceso de escaneo de las firmas de adhesión presentadas en esa Delegación, se llevaría a cabo el día viernes 02 de agosto de 2013, a las 16h30, en el Centro de Cómputo de la Institución, a fin de que se haga llegar por escrito los nombres de los representantes que estarían en dicha diligencia, y que en caso de no estar presentes la misma se llevaría a efecto sin su presencia. (fs. 63)

De fojas 71 a 73 del expediente, constan: 1) Acta de Cierre del Proceso de Verificación de Firmas; 2) Acta de Inicio del Proceso de Verificación de Firmas; y 3) Acta del Proceso de



CAUSA 364-2013-TCE

Verificación de Firmas, de fecha 13 de agosto de 2013, de estos tres documentos se verifica que en ninguno de ellos, consta la firma del delegado del Movimiento Acción Saraguro, así como que en la acta del proceso de verificación de firmas, en el cuadro de observaciones, se hace constar: *“Se da cierre al proceso sin la presencia de los Delegados del Movimiento, previamente notificados por la Secretaría General del CNE. El proceso se cierra en presencia de los, verificadores, grafólogos y administrador.”*

De fojas 74 a 76 de autos, obra el Informe No. 383-CGAJ-CNE-2013, de fecha 18 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Natalia Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en el cual dentro del acápite Análisis Jurídico, número 3.4, indica que, *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se requiere el registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción y el registro de adherentes permanentes no será inferior al 10% del total de sus adherentes. De conformidad con el Informe No. 140-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto del 2013; emitido por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, el registro electoral 2013 del cantón Saraguro es de 23.400 electores, requiriéndose como mínimo 351 adhesiones al Movimiento ACCIÓN SARAGURO. De acuerdo al proceso de verificación de firmas, se constata que el peticionario registra 132 adhesiones válidas (127 adherentes y 5 adherentes permanentes). El número de adherentes permanentes requeridos es de 13 y la organización política registra 5. Por lo tanto el peticionario **NO CUMPLE** con el número de adherentes y adherentes permanentes requeridos para la inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO con ámbito de acción en el cantón Saraguro, provincia de Loja.”*

De fojas 87 a 89, consta la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 22 de agosto de 2013, en la cual resolvió: **“Artículo 1.- Acoger los informes No. 383-CGAJ-CNE-2013, de 18 de agosto del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 140-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO, con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, por cuanto no cumple con el número requerido de adhesiones y de adhesiones permanentes, de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”**

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado en causas anteriores<sup>1</sup> que las formalidades de la notificación corresponden a la potestad fedataria de los secretarios o secretarías, quienes tienen la obligación de realizar los actos de notificación conforme las normas legales y reglamentarias, en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, es decir notificar a los interesados respecto al inicio del proceso de verificación y validación de firmas, a fin de que éstos puedan estar presentes en el proceso de verificación de firmas, expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y, suscribir el reporte de cada jornada de trabajo.

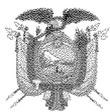
En el presente caso, no existe constancia procesal de que se haya notificado al Movimiento Acción Saraguro, respecto al día en que se iba a realizar la diligencia de verificación de firmas de los registros presentados por la Organización Política; lo único que existe es, lo manifestado por el propio recurrente en su escrito de apelación, en el cual indica que, el día “13 de agosto de 2013, aproximadamente a las 17h00, es decir con 15h00 de anticipación y por vía telefónica” el Dr. Diego Torres de Organizaciones Políticas del CNE de Loja, le comunicó que el día de “mañana 13 de agosto de 2013, a las 09h00 AM, se va a llevar a efecto el proceso de verificación de firmas.”

Al respecto, conforme se señaló en el párrafo anterior, no existe constancia procesal de la notificación, es decir no se verifica que el recurrente haya sido notificado por correo electrónico, casillero electoral, cartelera del Consejo Nacional Electoral o cartelera de la respectiva Delegación Provincial, sin embargo de lo expuesto, el hecho de que el propio recurrente aceptó que fue notificado vía telefónica, le permitió conocer de manera inequívoca del acto que se iba a llevar a cabo por parte del Consejo Nacional Electoral, esto es, la verificación y validación de firmas de los registros presentados por dicha organización política, notificación que cumplió su finalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal Contencioso Electoral, observa la actuación del Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la forma en que se produjo la notificación al recurrente y el espacio de tiempo entre la notificación y la realización de la diligencia de verificación y validación de registros, sin embargo de lo manifestado, al haberse dado por notificado el recurrente; y, más aún cuando se trataba exclusivamente de comparecer a esta diligencia, sin que por la premura del tiempo se pueda alegar que no contó con el tiempo suficiente para aportar pruebas de descargo o

---

<sup>1</sup> Ver causa 27Q-2009 (Sentencia Fundadora de Línea)



CAUSA 364-2013-TCE

documentación adicional, correspondía a la Organización Política a través de sus delegados, acudir a dicha diligencia.

De las Actas del Proceso de Verificación de Firmas- Inicio y Cierre- (fs. 71 a 73), se desprende que el proceso se realizó en presencia de los verificadores, grafólogos y administrador; y, del Informe No. 0129 SOP-DNOP-2013, de 16 de agosto de 2013, suscrito por el Ing. Víctor Castellanos, Administrador –Sistema de Verificación de Firmas, que los registros presentados por el Movimiento Político Acción Saraguro, pasaron por las etapas de indexación, verificación de la indexación, verificación de firmas y verificación de firmas en duda, *“proceso que se desarrolló sin ninguna novedad.”* (fs.84-85)

En la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013, consta: **“Que**, de conformidad con el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, es de 351. Del total de adherentes presentados 132 adhesiones son válidas...”; y, **“Que**, con informe No. 140-DNOP-CNE-2013, de 17 de agosto de 2013, el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la ingeniera Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer que, de acuerdo a los resultados de la verificación de firmas de respaldo para la inscripción del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO, con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, se observa que **132 adhesiones son válidas**; en cuanto a los adherentes permanentes la organización política debe cumplir con 13 adherentes permanentes y registra 5, por lo tanto el peticionario no cumple con el número requerido de adhesiones y no cumple con el número de adhesiones permanentes para la inscripción **del MOVIMIENTO Acción Saraguro con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja.”**

El Consejo Nacional Electoral, luego de realizar un análisis técnico y jurídico en la resolución signada con el No. PLE-CNE-32-22-8-2013, resolvió en el artículo 2 *“Negar el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO, con ámbito de acción en el cantón Saraguro, de la provincia de Loja, por cuanto no cumple con el número requerido de adhesiones y de adhesiones permanentes, de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”***.

El recurrente alega que tiene la convicción de que los responsables de la recolección de firmas fueron meticulosos al recoger las firmas, *“interrogando”* a los adherentes *“si pertenecían a un*

*movimiento o partido político*", los cuales le indicaron que no pertenecían a ninguno; sin embargo no aporta con documentación alguna que haga presumir que existieron registros válidos indebidamente eliminados, por lo que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se presume válida y eficaz.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor ROBERTH GEOVANNY ORDOÑEZ ULLAGUARI, en su calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURO.
2. Ratificar en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-32-22-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día jueves 22 de agosto de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente en el correo electrónico [copiaustro@hotmail.es](mailto:copiaustro@hotmail.es) y en el casillero contencioso electoral No. 034.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Continúe actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.- f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**